

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03037/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00041/PRI/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía SAIMEX lo siguiente:

"1.- COPIA DE TODAS LAS ACTAS FIRMADAS ANTE NOTARIO PUBLICO, Y QUE FUERON LOS 66 COMPROMISOS DE ENRIQUE PEÑA NIETO DURANTE SU CAMPAÑA ELECTORAL COMO GOBERNADOR EN 2005, Y QUE FUE EL ESLOGAN PRINCIPAL "TE LO FIRMO Y TE LO CUMPLO". 2.- COPIA DE LAS ACTAS NOTARIALES FIRMADAS POR ERUVIEL AVILA COMO CANDIDATO DURANTE LA CAMPAÑA DE 2011, Y QUE FUE LA BASE DE SU CAMPAÑA "EN GRANDE", POR EJEMPLO, LO DE LA TENENCIA VEHICULAR COMPROMISO FIRMADO ANTE NOTARIO ENTRE MUCHAS OTRAS MAS" (sic)

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Toluca, México a 27 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00041/PRI/IP/2016

Es de aclararse que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, a mayor abundamiento y con la intención de orientar al solicitante, nos permitimos a continuación la cita textual del artículo 41, Base I, en su primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "ARTÍCULO 41. ... I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa." En congruencia con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos, establece en el artículo 3, párrafo primero: "Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Al no tener ni el conocimiento ni la documentación consistente en "1.- COPIA DE TODAS LAS ACTAS FIRMADAS ANTE NOTARIO PUBLICO, Y QUE FUERON LOS 66 COMPROMISOS DE ENRIQUE PEÑA NIETO DURANTE SU CAMPAÑA ELECTORAL COMO GOBERNADOR EN 2005, Y QUE FUE EL ESLOGAN PRINCIPAL "TE LO FIRMO Y TE LO CUMPLO". 2.- COPIA DE LAS ACTAS NOTARIALES FIRMADAS POR ERUVIEL AVILA COMO CANDIDATO DURANTE LA CAMPAÑA DE 2011, Y QUE FUE LA BASE DE SU CAMPAÑA "EN GRANDE", POR EJEMPLO, LO DE LA TENENCIA VEHICULAR COMPROMISO

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

FIRMADO ANTE NOTARIO ENTRE MUCHAS OTRAS MAS" (SIC), se está por parte del Partido Revolucionario Institucional y de esta Unidad de Transparencia ante una imposibilidad legal y técnica de atender a la solicitud, sin perjuicio de que por este mismo medio se oriente al solicitante a que dirija su petición a Archivo General de Notarías, a fin de solicitarles la información que requiere o bien que le orienten en los trámites que ha de hacer para obtener esas actas. ATENTAMENTE Responsable de la Unidad de Información PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ATENTAMENTE" (Sic)

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03037/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"las respuesta del sujeto obligado" (sic)

Asimismo, LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, INTERPONGO EL PRESENTE A FIN DE QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGUE LA INFORMACION PUBLICA QUE LE REQUIERO, YA QUE SE INTEGRO COMO DOCUMENTALES A SU PLATAFORMA POLITICA EN 2005 Y 2011, ES DECIR, EXISTEN LOS DOCUMENTOS. AGREGO QUE: Durante la campaña electoral de 2005, y el ejercicio de gobierno 2005-2011, Enrique Peña Nieto fijó su plataforma política y ejercicio de gobierno en 608 compromisos, que dijo cumplir, pero que fueron firmados en campaña, precisamente para asumir el compromiso, como en ese entonces lo dijo, papelito habla. y por cuanto a Erubiel Ávila Villegas, durante su campaña de 2011, y su gobierno 2011-2017, su plataforma política y plan de trabajo en su gobierno o políticas públicas, fue creada con base en los 6000 mil compromisos que según dice va cumpliendo, y que estos compromisos fueron firmados durante su campaña a la gubernatura, precisamente para asumir el compromiso y transformarlo en políticas públicas. <http://planamayor.com.mx/recicla-erubiel-avila-propuestas-de-pena-nieto-2/>

<https://nuestrotiempotoluca.wordpress.com/2012/04/24/los-608-compromisos-segun-enrique-pena/>

<http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n674912.htm>

<http://www.ultra.com.mx/noticias/estado-de-mexico/Local/26327-agenda-mexiquense-.html>

<https://books.google.com.mx/books?id=HNYxpa6->

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

JMIC&pg=PT195&lpg=PT195&dq=te+lo+firno+y+te+lo+cumplo+608+compromisos&source=bl&ots=r3TsE0duOo&sig=P9q34YOLXAPicFQgQ_a7mRTREpQ&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwivi9aP2rLPAhWk44MKHe3ZDOsQ6AEIPjAI#v=onepage&q=te%20lo%20firno%20y%20te%20lo%20cumplo%20608%20compromisos&f=false A MENOS QUE TANTO LOS 608 COMPRIMISOS FIRMADOS COMO LOS 6000 FIRMADOS POR AMBOS CANDIDATOS IMPULSADOS POR EL RPI, HAYA SIDO MENTIRA, UNA FARSA, UN TEATRO, UN MONAJE, ES ENTONCES QUE DEBE SABERSE POR LA SOCIEDAD MEXICANA EN TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACION PRECISAMENTE EN ESTE MOMENTO QUE ESTAMOS EN VISPERS DE UNA ELECCION PARA GOBERNADOR..Y QUE DICHO SEA DE OPASO, HACE NECESARIA Y URGENTE LA ALTERNANCIA" (sic)

IV. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término referido en el resultando anterior el cuatro de octubre de la presente anualidad **LA RECURRENTE**

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
 Partido Revolucionario
 Sujeto obligado: Institucional
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

adjuntó los documentos "Criterio 028-10 Expresión documental.pdf" y "Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf" como se aprecia de la siguiente imagen:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Criterio 028-10 Expresión documental.pdf	<p>Epoca: Décima Época Registro: 2012525 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 09 de septiembre de 2016 10:18 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a: LXXXV/2016 (10a.) DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).</p> <p>SEGUNDA SALA Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.</p>	04/10/2016
Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf	<p>PONGO A CONSIDERACION LOS SIGUIENTES ENLACES:</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=p_Mrx_cCUuQ https://www.youtube.com/watch?v=VrkyZVfWEBw https://www.youtube.com/watch?v=8H9JWKxjMvk https://www.youtube.com/watch?v=9hLnticijvQ https://www.youtube.com/watch?v=ZEfhBVPp5jl https://www.youtube.com/watch?v=TeJ2HXHkIVM https://www.youtube.com/watch?v=LW_2t2lmHxt https://www.youtube.com/watch?v=Rdzfk6xn6Ks https://www.youtube.com/watch?v=7fhzFBckS0 https://www.youtube.com/watch?v=P31OwVeQs_g https://www.youtube.com/watch?v=XbS16AgWEO8</p>	04/10/2016

Los archivos denominados "Criterio 028-10 Expresión documental.pdf" y "Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf" enviados por LA RECURRENTE contienen lo siguiente: -----

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Quando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

- 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
- 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldivar
- 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

Expedientes:

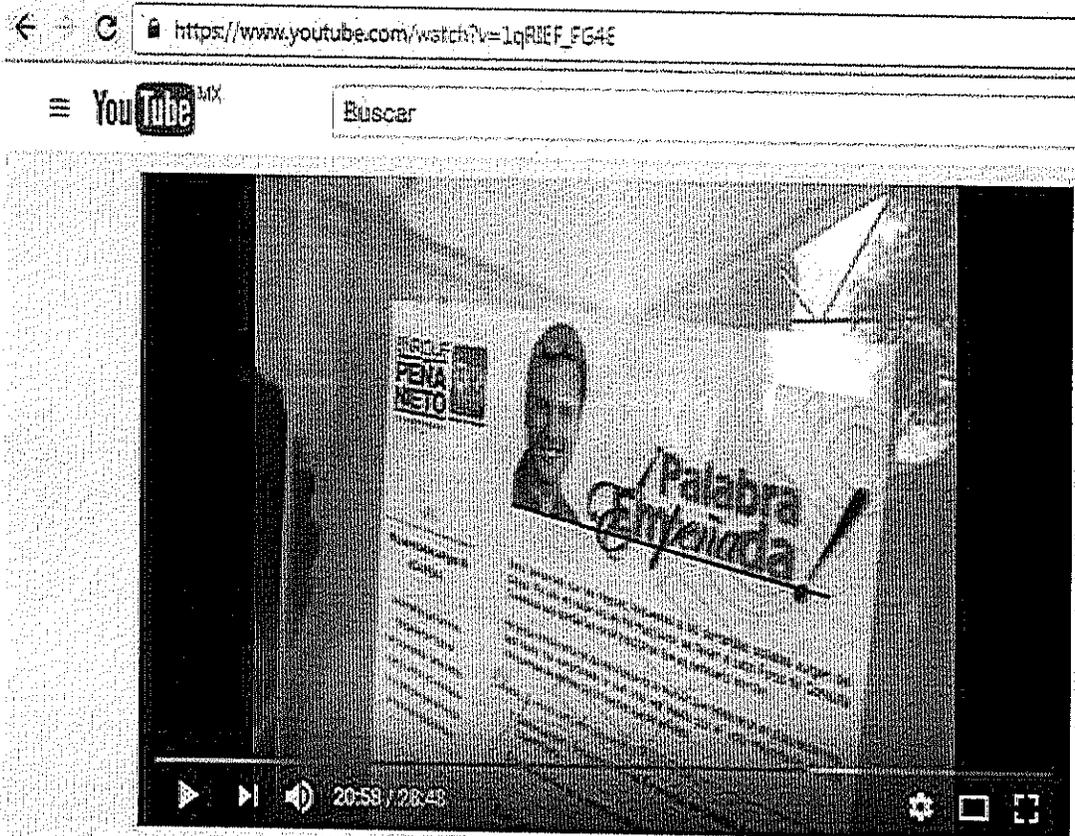
- 2896/08 Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. – Alonso Gómez-Robledo-Verduzco
- 3176/08 Fondo Nacional de Fomento al Turismo – Alonso Gómez-Robledo-Verduzco
- 5957/08 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - Juan Pablo Guerrero Amparán
- 2494/09 Comisión Federal de Electricidad – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

Criterio 20/10

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, el trece de octubre de dos mil dieciséis rindió su informe justificado en términos de los archivos electrónicos denominados "*Gobernador 2011.pdf*, *INFORME DE JUSTIFICACIÓN INFORME 41.pdf* y *Gobernador 2005.pdf*" de los cuales se omite su inserción, por su extensión, además de ser del conocimiento de las partes.

En razón de lo anterior, y toda vez que el informe justificado, remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del **SAIMEX** modificaba su respuesta, la comisionada ponente el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de **LA RECURRENTE** el citado informe justificado a efecto de que manifestará lo que a sus intereses conviniera, y de las constancias que obran en el expediente electrónico formado con motivo del presente recurso se observa que al respecto **LA RECURRENTE** remitió los archivos electrónicos "*Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*" y "*COMBATIR INFORME JUSTIFICADO.docx*", siendo el primero el criterio previamente enviado en sus propias manifestaciones del cuatro de octubre de la presente anualidad, documentación que se encuentra inserta anteriormente y que con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias se obvia su inserción, empero se tiene por reproducido; y por lo que hace al segundo documento, el mismo contiene lo siguiente: -----



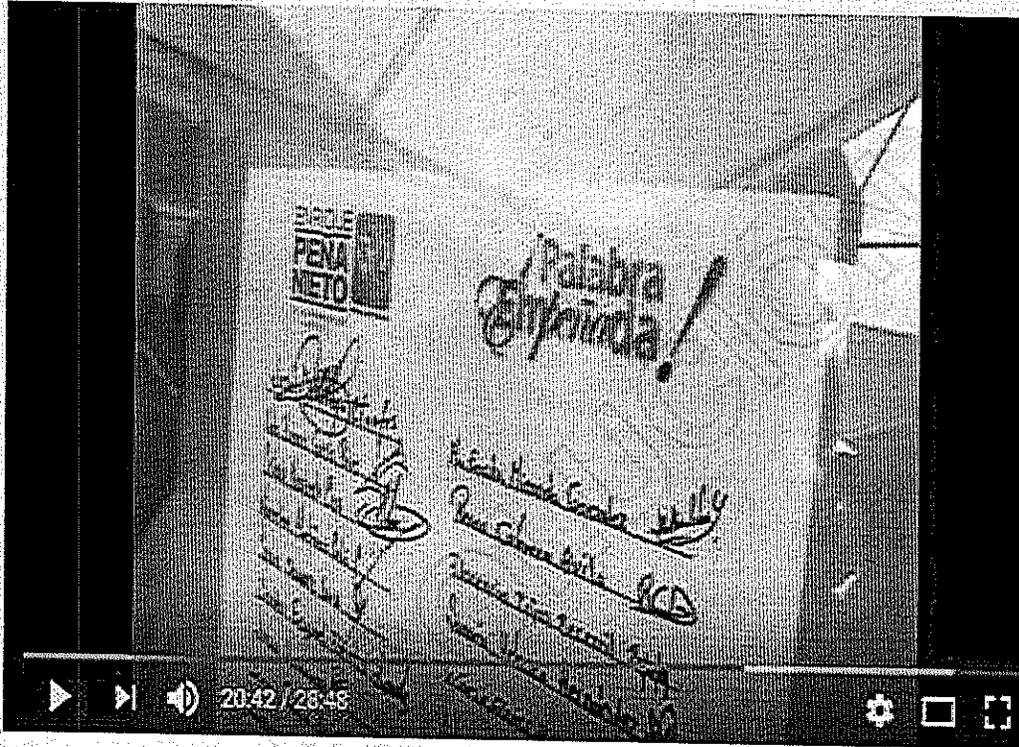
Un Día Con Enrique Peña Nieto

ES IMPORTANTE ANALIZAR EL DOCUMENTO QUE FIRMA Y RECONOCE QUE FIRMA EL CANDIDATO EN 2005, ENRIQUE PEÑA NIETO, COMO SE DESPRENDE DEL DOCUMENTO MISMO, TIENE MEMEBRETE Y LOGOTIPOS DE LA ANLIANZA ELECTORAL ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, TIENE ADEMAS DENTRO DEL MEMEBRETE, EL ROSTRO DEL CANDIDATO ENRIQUE PEÑA NIETO, Y ADEMAS TIENE EL MEMBRETE QUE DICE ¡PALABRA EMPEÑADA!

https://www.youtube.com/watch?v=IqRIEF_FG4E



Buscar



Un Día Con Enrique Peña Nieto

LUEGO ENTONCES, COMO SE EVIDENCIA, ES UN DOCUMENTO GENERADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y ES ASI, QUE AL CONSTITUIRSE EN UN DOCUMENTO RUBRICADO POR ENRIQUE PEÑA NIETO COMO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ES QUE ESE INSTITUTO POLITICO, ADMINISTRA ESTA DOCUMENTACION, Y POR ENDE SU OBLIGACION DE REGISTRARLA.

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUE INCLUSO FUE BASE PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE 2005, PARA SPOTS (RADIO Y TELEVISION), BARDAS, FOTOGRAFIAS, TRIPTICOS, DE LA QUE DIO CUENTA EL PROPIO PARTIDO AL IEEM, YA QUE DEBIO JUSTIFICAR SU GASTO DE CAMPAÑA Y POR ENDE DEMOSTRAR MATERIALEMENTE SU EJERCICIO PRESUPUESTAL.

Y DICHO SEA DE PASO, POR SENTIDO COMUN, ENRIQUE PEÑA NIETO AL SER EL CANDIDATO EN 2005, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEBE CONSERVAR REGISTRO ORIGINAL Y/O REPLICA DE LOS DOCUMENTOS DONDE FIRMO CADA UNO DE LOS 608 COMPROMISOS.

******QUIERO EXPRESAR PUBLICAMENTE, QUE LA RESOLUCION, ASI COMO LAS ACTUACIONES DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACION, LA HARE LLEGAR A TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PRIMERO A LOS DE CIRCULACION NACIONAL, EN SEGUNDO LUGAR A TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTATALES, Y EN TERCER ORDEN, A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN INTERNACIONALES, PRINCIPALMENTE DE FRANCIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICAS, ESPAÑA E INGLATERRA, A FIN DE QUE LA SOCIEDAD, POR LA RELEVANCIA SOCIAL DEL ASUNTO EMITA UNA OPINION PUBLICA INFORMADA, ES DECIR, LO QUE SE RESUELVE EN EL PRESENTE ASUNTO, SE SUJETARA AL ESCRUTINIO SOCIAL, Y SEAN LOS CIUDADANOS QUIENES CUENTEN CON ELEMENTOS QUE LES FORME UN CRITERIO MAS INFORMADO SOBRE LOS PERSONAJES PUBLICOS QUE NOS GOBIERNAN******

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASIMISMO PONGO A CONSIDERACION DEL PLENO LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB, DAN CUENTA QUE LO MISMO SUCEDE CON LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL CANDIDATO ERUVIEL AVILA VILLEGAS, QUE ASU VEZ, SON DOCUMENTOS GENERADOS POR EL PARTIDO REVOLCIONARIO INSTITUCIONAL:

<https://www.youtube.com/watch?v=7xY6ncnYKW4> (VER 00:30 A 00:34)

<https://www.youtube.com/watch?v=H631hsPKuQ8> (VER 6:20 A 6:49)

<https://www.youtube.com/watch?v=a0fg3MfthJw> (VER 1:19 A 1:23)

<https://www.youtube.com/watch?v=DxbGSyf2DI4>



Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00041/PRI/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente del que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de octubre, por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Análisis del informe justificado y de las causales de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es necesario precisar lo que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"1.- COPIA DE TODAS LAS ACTAS FIRMADAS ANTE NOTARIO PUBLICO, Y QUE FUERON LOS 66 COMPROMISOS DE ENRIQUE PEÑA NIETO DURANTE SU CAMPAÑA ELECTORAL COMO GOBERNADOR EN 2005, Y QUE FUE EL ESLOGAN PRINCIPAL "TE LO FIRMO Y TE LO CUMPLO". 2.- COPIA DE LAS ACTAS NOTARIALES FIRMADAS POR ERUVIEL AVILA COMO CANDIDATO DURANTE LA CAMPAÑA DE 2011, Y QUE FUE LA BASE DE SU CAMPAÑA "EN GRANDE", POR EJEMPLO, LO DE LA TENENCIA VEHICULAR COMPROMISO FIRMADO ANTE NOTARIO ENTRE MUCHAS OTRAS MAS" (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta informó a **LA RECURRENTE** que no tiene la documentación consistente en copia de las actas firmadas ante notario público, y que fueron los 66 compromisos de Enrique Peña Nieto, durante su campaña electoral, así tampoco la copia de las actas notariales firmadas por Eruviel Ávila como candidato durante la campaña de 2011; que se está ante una imposibilidad legal y técnica de atender a la solicitud; asimismo orientó a **LA RECURRENTE**, para que, en su caso, presentara su solicitud de información al Archivo General de Notarías.

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** niega tajantemente generar, administrar o poseer la información que **LA RECURRENTE** le solicitó, por lo que para esta Ponencia es primordial analizar la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada por la hoy **RECURRENTE**; en ese sentido, debemos partir de lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracción I y 41, fracción I, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 27 numeral 1 y 28 numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales indican lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.-

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Partido Revolucionario
Sujeto obligado: Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia."

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior podemos observar que ambos ordenamientos Constitucionales tanto el Federal y el Local, señalan que los Partidos Políticos son entidades de interés público, a los que la Ley les determinará sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

Los Partidos Políticos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir en la

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

integración de los órganos de representación política y facilitar el acceso al ejercicio del poder público.

Asimismo, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública la información en posesión de los Partidos Políticos es pública. Aunado a ello los Partidos Políticos son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.

En esa tesitura, con independencia de la normatividad aplicable en materia de transparencia, la Ley General de Partidos Políticos establece el derecho de los particulares de acceder a la información en posesión de los Partidos Políticos, para lo cual éstos deberán publicar en sus páginas de internet la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, se considera la existencia de Partidos Políticos Nacionales y Locales, entendiéndose por los primeros como aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, mientras que por los segundos se refiere a aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Establecido lo anterior, debe señalarse que las obligaciones específicas de los Partidos Políticos en materia de Transparencia se encuentran constreñidos en los artículos 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral 30 de la Ley General de Partidos Políticos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. *El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
- II. *Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;*
- III. *Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;*
- IV. *Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;*
- V. *Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;*
- VI. *Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;*
- VII. *Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;*
- VIII. *Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;*
- IX. *Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;*
- X. *El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;*
- XI. *El acta de la asamblea constitutiva;*
- XII. *Las demarcaciones electorales en las que participen;*
- XIII. *Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;*
- XIV. *Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;*
- XV. *El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
- XVI. *El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte*

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. *El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;*

XVIII. *El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;*

XIX. *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*

XX. *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;*

XXI. *Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;*

XXII. *Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;*

XXIII. *Las resoluciones dictadas por los órganos de control;*

XXIV. *Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*

XXV. *El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;*

XXVI. *Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;*

XXVII. *Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;*

XXVIII. *Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;*

XXIX. *El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y*

XXX. *Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares de algún partido político;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XI. El acta de la asamblea constitutiva de los partidos políticos locales;

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIII. Los tiempos que le corresponden en canales de radio y televisión;

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio;

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan quedado en firme;
- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y
- XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:
- a) Sus documentos básicos;

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- b) *Las facultades de sus órganos de dirección;*
- c) *Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
- d) *El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
- e) *El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
- f) *Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*
- g) *Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
- h) *Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
- i) *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
- j) *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
- k) *Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
- l) *Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;*
- m) *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;*
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*
- q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;*
- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
- t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia."*

La interpretación sistemática de los preceptos transcritos, permite concluir que los partidos políticos sólo deben hacer pública la información que encuadre en los supuestos previstos en la legislación aplicable en la materia, así como la Ley General de Partidos Políticos.

De lo expuesto se obtiene que de acuerdo con su naturaleza, los partidos políticos están obligados a dar a conocer lo relativo al origen, monto y destino de los recursos públicos que se les otorgan; sin embargo, al mismo tiempo se instituye para los partidos políticos una categorización entre la información que es considerada pública y aquella que no lo es.

En ese orden, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó copia de todas las actas firmadas ante Notario Público, por Enrique Peña Nieto durante su campaña electoral como gobernador en 2005; así como la copia de las actas notariales firmadas por Eruviel Ávila como candidato también a gobernador durante la campaña de 2011.

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, de la confrontación de la solicitud con los supuestos de información que deben hacer pública **EL SUJETO OBLIGADO** se puede concluir que lo solicitado no encuadra en ninguno de esos supuestos referidos.

En efecto, la información solicitada se refiere únicamente a la firma de actas notariales que se llevó a cabo durante los actos de campaña dentro del proceso electoral para gobernador en 2005 y 2011, por lo que no se trata de los documentos básicos del partido, ni contiene el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia; sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos; el directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales; Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos; el listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Por lo anterior, resulta necesario puntualizar a **LA RECURRENTE** que la materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 3 fracciones XI y XII, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables:

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, **es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades;** de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Por lo que de una correcta interpretación de los numerales 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Es así que la Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad, estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública, es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada, por lo que para esta Ponencia se está ante un acto negativo en el que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **LA RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto es conveniente citar el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que resulta aplicable a contrario sensu, pues a la letra señala:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

..."

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 41.- ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un acto negativo, es decir, que **no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se
desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.
Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un acto negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de inexistencia.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta Ponencia que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y en su informe justificado orientó a **LA RECURRENTE** para que presentará su solicitud ante el Archivo General de Notarias, razón por la que se procede al análisis de las atribuciones de dicho ente público, a efecto de determinar si este cuenta con la información materia del presente recurso.

Al respecto, la Ley del Notariado del Estado de México, refiere en su numeral 98 que un acta notarial es el instrumento original que el notario a solicitud de parte, asienta en el protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello; tal y como lo menciona **EL SUJETO OBLIGADO** en su segundo documento enviado vía informe justificado, como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De la solicitud primigenia se desprende que lo que la solicitante pide son las Actas Notariales en las que consten los compromisos firmados por los candidatos a Gobernador en dos procesos electorales, considerando esta Unidad de Transparencia oportuno en este momento, traer a cuentas lo que para la Ley del Notariado del Estado de México es una Acta Notarial, encontrando su definición en el artículo 98, mismo que a continuación nos permitimos citar de manera textual:

“Artículo 98.-

Acta notarial es el instrumento original que el notario a solicitud de parte, asienta en el protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello.

...

...

Entendiéndose por protocolo como el libro o conjunto de libros físicos o electrónicos que se forman con los folios físicos o electrónicos separados y numerados progresivamente en los que el notario asienta y autentifica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de cotejos y sus correspondientes apéndices e índices.

El mismo ordenamiento en mención refiere que los Protocolos pueden ser físicos o electrónicos, dependiendo del formato en el que se encuentren los folios que contengan los actos o hechos jurídicos en los que el notario haya otorgado su fe.

El protocolo electrónico es el libro o conjunto de libros en formato digital, que se forma con folios electrónicos separados y numerados progresivamente en los que el notario asienta y autentifica, con las formalidades de la ley, los actos jurídicos que fueron realizados de forma electrónica y otorgados ante su fe, así como sus correspondientes apéndices e índices.

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Del mismo modo EL SUJETO OBLIGADO, hace valer en su informe justificado el contenido del numeral 51 de la Ley del Notariado en mención señalando que el protocolo pertenece al Estado, y que los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad por cinco años contados a partir de la fecha de autorización del siguiente libro o juego de libros ya sean físicos o electrónicos para seguir actuando. Transcurrido este término, remitirán los libros respectivos al Archivo, para su resguardo definitivo. Para el caso de los libros en formato electrónico, el Archivo deberá emitir los lineamientos bajo los cuales se realizará remisión de los mismos.

En relación a lo anterior, en caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, el numeral 40 del Reglamento de la Ley del Notariado en mención, menciona que el Archivo requerirá por escrito a los notarios la entrega del protocolo. Cuando los notarios no cumplan con dicha entrega, el titular del Archivo dará aviso a la Consejería para que proceda en términos de ley.

En tal sentido el artículo 81 del citado reglamento, establece el siguiente procedimiento:

“Artículo 81.- Cuando termine el plazo que señala la Ley, previo requerimiento por parte del Archivo, los notarios entregarán para su depósito los volúmenes del protocolo, sus apéndices e índices, conforme al procedimiento siguiente:

I. La documentación será recibida de acuerdo al inventario que para ese efecto se haya formulado, mismo que se cotejará con cada libro o juego de libros y sus apéndices e índices que estén en poder del notario. Los apéndices deberán entregarse encuadernados y cubiertos con pastas duras. En caso de que el inventario presentado no coincida con los libros y documentos que se entregan, a solicitud del notario y bajo su responsabilidad, se archivarán definitivamente, quedando constancia de la omisión en el acta respectiva;

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Se anexará al inventario, una relación de las escrituras que no hayan sido autorizadas definitivamente y que estén asentadas en los volúmenes del protocolo que se entregue;

III. De la recepción de los volúmenes del protocolo, sus apéndices e índices se levantará acta por duplicado de la que se entregará un tanto al notario como recibo, y el otro se archivará en el expediente de la notaría junto con los inventarios presentados;

IV. Concluida la recepción, los documentos se enviarán para su guarda y custodia a la sección de archivo de protocolos.

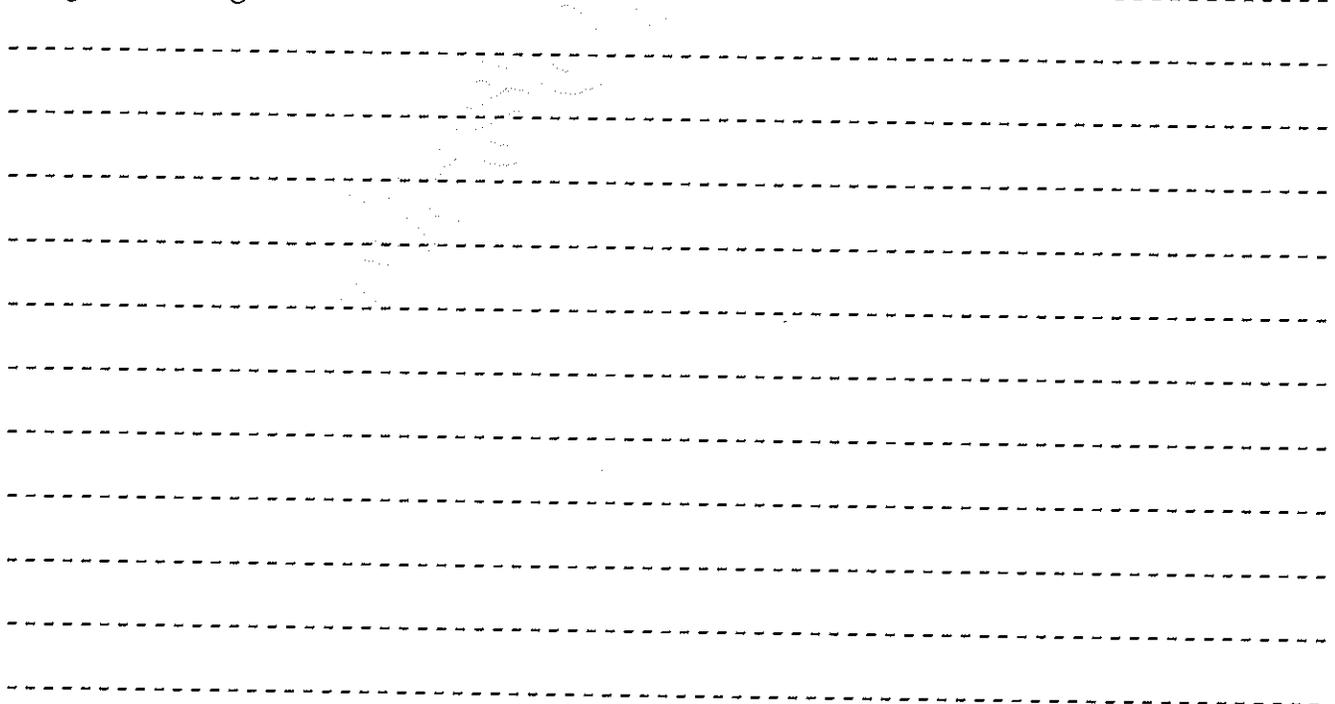
De lo anterior, se advierte que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta dentro de sus atribuciones con la obligación referente a las Actas Notariales, sino que es el Estado, a quien pertenecen, y que en su caso dichas actas notariales, pertenecen bajo custodia del Notario, ante el que se realizaron y después de un tiempo son enviadas al Archivo General de Notarias, como puntualmente lo señaló **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y posteriormente con su informe justificado.

En virtud de lo anterior, resulta ser parcialmente fundada la orientación realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que el Archivo General de Notarias, es la autoridad competente para atender la solicitud de origen consistente en las Actas Firmadas ante Notario Público de los compromisos firmados por Enrique Peña Nieto durante su campaña electoral para gobernador en 2005, esto es así, en virtud de que si hacemos el conteo del tiempo transcurrido, entre la campaña para gobernador de Enrique Peña Nieto, en el 2005 a la fecha, han transcurrido once años; por lo tanto es viable afirmar que las actas notariales que firmó, se encuentren en resguardo del Archivo General de Notarias.

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

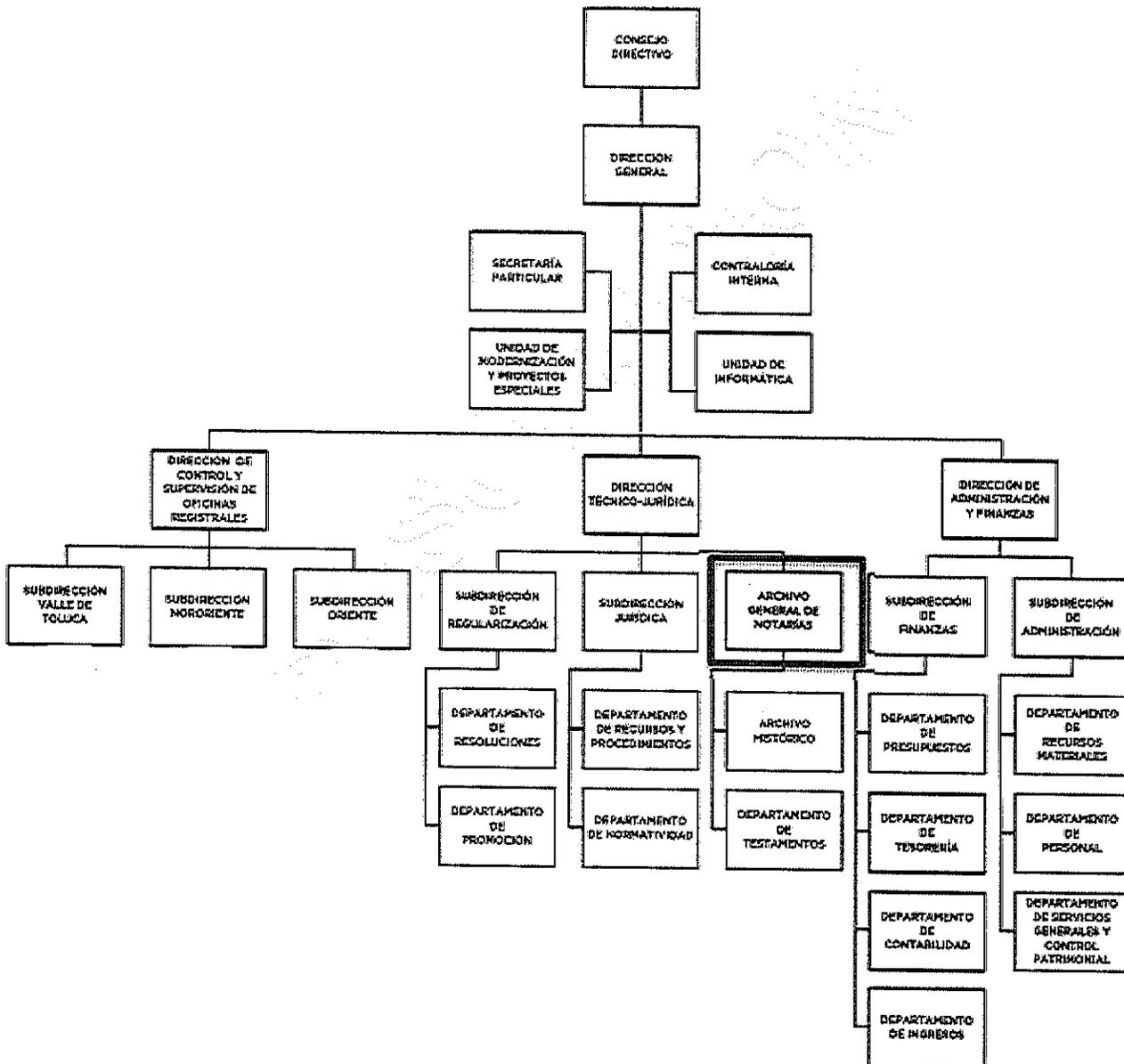
Ahora bien, por lo que respecta a las actas notariales firmadas por Eruviel Ávila como candidato a la gubernatura en 2011, cabe señalar, que por el tiempo en que fueron signadas es probable que las mismas se encuentren aún en poder del Notario Público, ante el que se realizaron, esto es así, porque como ya se mencionó anteriormente, dichas actas notariales pertenecen al Estado, y están en poder del Notario Público por un periodo de 5 años, y después se remiten al Archivo General de Notarias.

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** para que pueda emitir una nueva solicitud de información ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, por ser Sujeto Obligado, en términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que de acuerdo a su organigrama, se encuentra adscrito a éste el Archivo General de Notarias, como se observa de la siguiente imagen: -----



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ORGANIGRAMA



Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien no pasa desapercibido para esta Ponencia que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta orienta a **LA RECURRENTE** fuera de los términos y plazos que señalan el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

Es así que de la interpretación sistemática a las transcripciones que anteceden, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia del **SUJETO OBLIGADO** ante quien se presentó aquella, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber del **SUJETO OBLIGADO** de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante **EL SUJETO OBLIGADO** que genera, posee o administra la información pública, es de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

En el caso, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** no realizó la orientación dentro del plazo de tres días a que se refiere el precepto legal en cita, ya que la solicitud de información

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fue presentada por **LA RECURRENTE** el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo que tenía **EL SUJETO OBLIGADO** para orientar al particular para que presentara su solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente era del veinte al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que si la orientación la realizó el veintisiete de septiembre del año en curso, que fue cuando dio respuesta a la solicitud de información, y en la cual se declaró incompetente; por lo tanto dicha orientación fue realizada fuera de los términos y plazos que señalan el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante señalar que respecto de las argumentaciones de **LA RECURRENTE** respecto de los criterios, que a dicho de la particular, fueron emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los que pretende argumentar que la información es pública y no puede condicionarse su acceso; tales afirmaciones devienen inoperantes, toda vez que no son materia del presente recurso ya que en la presente solicitud de información no se identifica un documento en específico, toda vez, que no existe la fuente obligacional de poseer la información.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones enviadas por **LA RECURRENTE** en refutación del informe justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**, es preciso señalar que si bien es cierto, en las mismas, se hace mención de la firma de actas notariales, también lo es, como la propia **RECURRENTE** lo expresa, se trata de propaganda electoral, es decir, estrategias políticas utilizadas en época electoral, sin que las mismas, sean "actas notariales", porque como puede apreciarse de las mismas imágenes en mención, éstas contienen en su caso, una imagen, el nombre de Enrique Peña Nieto, membrete y logotipos de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista; sin embargo, dicha

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información enviada por LA RECURRENTE no hace prueba de que EL SUJETO OBLIGADO posea la información.

En tal virtud, y derivado del propio pronunciamiento del SUJETO OBLIGADO así como del estudio realizado a los ordenamientos a que alude en su Informe Justificado, de los que se desprenden que efectivamente no cuenta con la información materia de la solicitud, tal y como lo dispone la Ley del Notariado del México y su reglamento.

En mérito de lo expuesto, se procede a decretar el sobreseimiento de este recurso por cambio de situación jurídica, máxime que el presente medio ha quedado sin materia y se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado.

Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso; es decir, abundó adicionado que si bien el Archivo General de Notarías pudiese poseer la información, también es que en su informe justificado citó ordenamientos legales con los cuáles fundamentó que dentro del período de cinco años cada Notario Público, es responsable de los instrumentos notariales que obren en su poder.

Por ende, el elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: *"...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia..."*; en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Asimismo, se dejan a salvo sus derechos a LA RECURRENTE para que mediante diversa solicitud requiera la información que considere conducente al **SUJETO OBLIGADO** competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03037/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03037/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/PAG